

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, y partiendo de dichos preceptos, debe decirse que la presunción de certeza de que están dotadas las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en los preceptos reseñados y concordantes, requiere la objetiva y personal comprobación de los términos en ella contenidos, no bastando a tal efecto las meras apreciaciones subjetivas, debiendo las mismas sentar hechos claros directamente conocidos por el inspector o mencionando las fuentes indirectas de conocimiento de modo preciso (SSTS 21-031989, 29-06-1989 y 4-06-1990). En cuanto al significado de la misma, la presunción de certeza implica exclusivamente que la Administración queda relevada de justificar los hechos imputados al empresario o trabajador infractor, de forma que se está ante una presunción «iuris tantum» que podrá ser destruida mediante la oportuna probanza, suponiendo por tanto una inversión de la carga de la prueba, si bien señaló nuestro más alto Tribunal ya en STS 6-07-1988, siguiendo el criterio mantenido en la STS 23-071996, si se introduce la duda respecto a la certeza de los mismos, en razón a la prueba practicada o la documental aportada, la presunción cede en beneficio del administrado.

Tal es el criterio que continúa manteniendo nuestra jurisprudencia y la llamada jurisprudencia menor, y recientemente, de forma muy acertada, ha sido recogido en la STJ Cataluña de 23-01-2013: "Pues bien, debemos empezar diciendo que, en cuanto a la presunción de veracidad de las actas de inspección, la misma se refiere exclusivamente a los hechos, los cuales han sido apreciados personalmente por el Inspector. El artículo 53.2 del texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones del orden social, otorga una presunción de certeza a "los hechos constatados por los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción y de liquidación "y" a los hechos reseñados en informes emitidos consecuentes a comprobaciones efectuadas por la misma», sin perjuicio de la posibilidad de aportar pruebas en contrario. En relación con dichas actas. El Tribunal Supremo en Sentencia de 28-10-97, afirma que "la doctrina de este Tribunal al interpretar el alcance de estos preceptos viene atribuyendo a las actas levantadas por la Inspección de Trabajo por lo que se refiere a los hechos recogidos en las mismas, una presunción de veracidad iuris tantum cuyo fundamento se encuentra en la imparcialidad y especialización que en principio debe reconocerse al Inspector actuante (SSTS 24-01-1989, 28-031989, 6-04-1989, 4-05-1989, 18-01-1991 y 18-03-1991) presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia en lo que respecta a las actas de infracción, ya que el art. 52-2 de la Ley 8/88 se limita a atribuir a tales actas por la propia naturaleza de la actuación inspectora el carácter de prueba de cargo dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario". En esta materia es de aplicación el criterio de distinción entre hechos directamente percibidos por el Inspector actuante, y las conclusiones probatorias del mismo, extraídas de la valoración de las pruebas practicadas por él, ya que el ámbito de la presunción de certeza sólo alcanza a los primeros. Más aún, dicha presunción sólo es predicable respecto de los hechos constatados que se formalicen en acta de infracción y liquidación, o en los informes, y que sólo va referida a hechos comprobados en el mismo acto de la visita, susceptibles de apreciación directa, o bien que resulten acreditados "in situ", pero sin que dicha fuerza probatoria se extienda a las deducciones, valoraciones o calificaciones que lleve a cabo la Inspección. A ello debe añadirse que, cuando no se describen hechos concretos y objetivos, la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo (en este sentido SSTS 25-04-1989, 2-01-1990 y 25-05-1990, entre otras) así como la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia (Sentencia del de Cataluña de 25 de octubre de 1.989, en ambos casos de las Salas de lo Contencioso-administrativo), expresa la necesidad de tal descripción minuciosa de los quehaceres, con la consecuencia de que, en tales caso, el acta de infracción carecería de la presunción de certeza al no cumplir los requisitos exigidos."

**CUARTO.-** En aplicación de la doctrina y preceptos invocados se adelanta que la demanda ha de ser desestimada conforme lo que a continuación se expondrá. Ello atendido el contenido del acta levantada por la inspección de trabajo, no desvirtuada por prueba objetiva en contrario.

Del contenido del acta y hechos expuestos en la misma se extrae en definitiva la existencia de una relación laboral con las notas propias del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, siendo descrita por la inspección una situación de ubicación de las personas físicas codemandadas dentro del ámbito de organización y dirección del empresario, dentro de sus instalaciones, vistiendo ropa de trabajo, portando herramientas manuales y en una acción de preparación, clasificación y cosido de bultos de ropa usada, propia de la actividad de la empresa, reservada exclusivamente a trabajadores y no clientes, destacando la inspección la inobservancia de actividad alguna de venta, ni de recepción de la pretendida mercancía comprada, ello hasta el extremo que según lo propiamente declarado por aquellos al momento de girarse la visita, "desconocen en su totalidad el medio que utilizan para transportar la mercancía comprada" – según la empresa se giran facturas cada una de ellas por importe de más de 2.000 euros de ropa usada-, que carece de correspondencia con la versión de los hechos dada por la empresa.

Ello sin que lo anterior que quede desvirtuado por los movimientos bancarios aportados por la demandante al sólo extraerse de ellos la mera imputación de ingresos que imputa la empresa, extrayéndose además de las mismas sólo el abono de cuatro facturas antes de la fecha de la visita inspectora (543, 546, 549 y 589, todas ellas de 2018) que efectúa la empresa, así como se constata la existencia de dos facturas con mismo número y distinto concepto e importe (433/18); por la existencia de trabajadores en alta en la empresa (aún en una plantilla de seis trabajadores, la actividad descrita se estaba desarrollando por los cuatros codemandadas); por la deposición de dos de aquellos en el seno del procedimiento administrativo y judicial, - habida cuenta de su relación laboral en vigor con la empresa-; o porque se alegue la insuficiencia de la